

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1897.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 Mayo 1901)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Santander y el Juez de primera instancia de Santoña, de los cuales resulta:

Que D. Anselmo Ballesteros promovió ante el referido Juzgado interdicto de recobrar contra D. José Galíndez, empleado en la Compañía del ferrocarril de Santander á Bilbao, alegando que el demandante compró en Julio de 1897 una finca labrantía situada en el pueblo de Beranga, solar de Trascasas, de cabida de cuatro carros, equivalente á seis áreas, lindante por el Este con cerradura de tapia y carretera pública; por el Sur con una casa; por el Norte con la línea férrea de Santander á Bilbao, y por el Oeste con pertenencia de D. José González; que cuando celebró el expresado contrato estaba la finca objeto del mismo sem-

brada de maíz, el cual llegaba por el Norte hasta el alambre que cerraba la vía férrea; que recogido en Octubre de 1897 este maíz, se hicieron después sucesivamente otras dos siembras, una de maíz y otra de cebada; llegando las dos hasta el alambre mencionado; que á principios de 1899 trató don José Galíndez de comprarle una parte de la finca para construir un nuevo andén en la estación de Beranga, pero no se convinieron en el precio; que el 24 de Marzo de 1899 le manifestó el demandado que podía segar la cebada que en dicha finca tenía, porque iba á emprender la construcción del nuevo andén, y aunque el demandante se opuso á ello, dieron principio inmediatamente los trabajos; que aquel mismo día fueron requeridos los obreros, por disposición del Juez municipal, para que no continuasen trabajando, y si bien obedecieron y cesaron en la labor, volvieron á reanudarla á las pocas horas por orden de Galíndez, y que no tardó en quedar construído el andén proyectado al Sur de la vía férrea, siendo despejado el demandante de una faja de terreno en todo el lado del Norte de su finca, la cual faja mide 30 metros de Este á Oeste, y dos metros 50 centímetros de Norte á Sur. En atención á estos hechos y á los fundamentos de derecho alegados, solicitaba el demandante que el Juzgado dictase en definitiva sentencia mandando que inmediatamente se le repusiese en la posesión de la faja de terreno de que había sido despojado, y condenando al que le despojó al pago de las costas, daños y perjuicios:

Que á la demanda acompañó D. Anselmo Ballesteros primera copia de una escritura de 13 de Julio de 1897, de la que aparece que en esa fecha compró á D. Manuel Sampeiro varias fincas radi-

cantes en término de Beranga, y primera copia de una escritura aclaratoria de 2 de Septiembre del mismo año, en la que se hace constar que una de las fincas compradas había tenido anteriormente 12 carros de cabida, pero había quedado reducida á cuatro por haber sido ocupado lo restante por la vía férrea de Santander á Bilbao. En la misma escritura aclaratoria se expresa la forma en que, á consecuencia de dicha disminución de cabida, debe describirse la referida finca, y esta descripción coincide con la que se hace en la demanda del pedio que ha motivado el interdicto:

Que el Director Gerente de la Compañía del ferrocarril de Santander á Bilbao solicitó del Gobernador de Santander que promoviera competencia al Juzgado, acompañando á su instancia dos certificaciones y un plano encaminado á demostrar que el terreno á que se refiere el interdicto le había expropiado y pagado ya á la Compañía, por estar comprendido en la parte expropiada de una finca que en los años de 1893 y 1894 se expropió parcialmente á D. Antonio Gómez y se pagó al mismo y á D.^o Refugio Palacios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9.^o de la ley de 10 de Enero de 1879, los concesionarios y contratistas de obras públicas á quienes se autorice competentemente para obtener la enajenación, ocupación temporal ó aprovechamiento de materiales en los términos que dicha ley autoriza, se subrogarán en todas las obligaciones y derechos de la Administración para los efectos de la citada ley; que conforme á lo prevenido en el art. 3.^o de la ley de 12 de Noviembre de 1869, por ninguna acción judicial ni administrativa podrá interrumpirse el servicio de explotación de las vías férreas, así como tampoco podrá despacharse ni trabar ejecución en las vías férreas abiertas al servicio público, ni en sus estaciones, almacenes, terrenos, obras y edificios que á ellas correspondan; que á la Administración compete vigilar por que no se interrumpa el servicio de explotación de los ferrocarriles, y á la vez por el cumplimiento de las condiciones de la concesión, correspondiendo al Ministerio de Fomento la resolución de todas las cuestiones referentes á la construcción y explotación de los caminos de hierro, policía de los mismos, su vigilancia y explotación, con arreglo á los artículos 60 y 61 de la ley de 23 de Noviembre de 1877; que las Compañías tienen obligación de conservar en buen estado los caminos de hierro y sus dependencias para entregarlas con el material al Estado el día que expire el término de la concesión, cuya entrega se hará á quien el Ministro de Fomento designe, conforme á los artículos 26 y 37 del reglamento de 24 de Mayo de 1878; y que de conformidad con los principios que quedan expresados, se han decidido á favor de la Administración varias contiendas, y entre otras, las que se resolvieron por Reales decretos de 27 de Diciembre de 1889 y 8 de Marzo de 1894.

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, fundándose en que el interdicto promovido por D. Anselmo Ballesteros lo fué para que se le res-

taure en la posesión de una finca, de cuyo ejercicio fué violentamente despojado por la cuadrilla de obreros que trabajaban á las órdenes de don José Galíndez, y el conocimiento del juicio para resolver si existe ó no la posesión del demandante en el terreno de que se trata, ó si por parte del demandante se ha cometido el despojo de aquella posesión, es competencia única y exclusiva de la jurisdicción ordinaria, porque á ella incumbe resolver sobre la propiedad y posesión ó tenencia de las cosas, según nuestras leyes civiles prescriben, conforme con lo preceptuado en el art. 76 de la Constitución del Estado, el 51 de la ley de Enjuiciamiento civil y 267 de la ley orgánica del Poder judicial; con cuya doctrina se hallan conformes repetidas resoluciones dictadas en conflictos de jurisdicción promovidos por la Administración.

Que el Gobernador, separándose del parecer de la Comisión provincial, y de acuerdo con el voto particular de dos Vocales de la misma, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.^o de la ley de 10 de Enero de 1879, según el cual, todo el que sea privado de una propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el art. 3.^o de la misma ley, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren, en la posesión al indebidamente despojado:

Visto el art. 42 de la ley expresada, que dice: «No se podrán ejercer los derechos á que se refiere el art. 4.^o, por suponer que en una finca que haya sido objeto de expropiación, se ha ocupado mayor parte que la señalada en el expediente respectivo. Si las necesidades de las obras hubiesen exigido una ocupación más extensa, se ampliará la tasación á la terminación de aquéllas, ó en el acto que lo reclame el propietario, al respecto de los precios consentidos en el expediente primitivo, siempre que el exceso no pase de la quinta parte de la superficie contenida en aquél. En otro caso, deberá el aumento ser objeto de nueva expropiación, aunque por causa de ella no podrán detenerse las obras en curso de ejecución. Cuando esto suceda, la nueva tasación se referirá al terreno que se haya de ocupar ó haya ocupado, y en modo alguno á los perjuicios que deben haberse tenido en cuenta en el expediente primitivo:

Considerando:

1.^o Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por D. Anselmo Ballesteros suponiendo haber sido privado de un trozo de terreno de una finca de su propiedad para la construcción de un andén en la estación de Beranga, terreno que la representación del demandado afirma haber sido expropiado y pagado por la Compañía del ferrocarril de Santander á Bilbao:

Segundo. Que es un hecho fuera de toda duda que la finca á que se refiere el interdicto ha sido expropiada en parte, puesto que así resulta de la escritura aclaratoria de la compra de dicha finca presentada por el demandante, en la cual escritura de aclaración se consigna que habían sido ocupados por la vía férrea de Santander á Bilbao ocho de

los doce carros que anteriormente tenía de cobida el mencionado predio, con lo que, además, viene á corroborarse lo que aparece de los documentos presentados al Gobernador por el Director Gerente de la Compañía respecto de haberse expropiado y pagado parte de la finca expresada:

3.º Que estuviere ó no comprendido en esa parte expropiada el terreno á que la demanda se refiere, es igualmente improcedente el interdicto, porque, desde el momento en que una parte de la finca ha sido objeto de expropiación, no se puede, por impedirlo el art. 42 de la ley de 19 de Junio de 1879, promover demanda de esa naturaleza, aunque el expropiante haya ocupado mayor porción de terreno que la que en la expropiación se comprendió:

4.º Que cuando esto ocurre, el mismo artículo establece la forma en que se ha de proceder; y si bien, según se haya ocupado de más una porción menor ó mayor de la quinta parte del anteriormente expropiado varía el procedimiento, es en los dos casos meramente administrativo y en ninguno de ellos procede el interdicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta 21 Abril 1901)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de instrucción de Castro Urdiales, de los cuales resulta:

Que con fecha 20 de Marzo del año próximo pasado D. Félix de la Garma y Baquiola, vecino de Guriezo, dedujo escrito de denuncia ante el Juzgado de instrucción de Castro Urdiales, exponiendo que el Ayuntamiento del distrito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, formó y publicó en 1.º de Enero del año próximo pasado la lista de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta que, por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen derecho de sufragio para compromisarios en relación con la elección de Senadores; que la expresada lista permaneció expuesta al público hasta el día 20 del mismo mes de Enero, en virtud de lo dispuesto en el art. 26 de la citada ley, y terminado ese plazo, el Secretario hizo constar, con fecha 21 de aquel mes por diligencia puesta á continuación de la lista, que durante la exposición de ésta al público no se había presentado en la Secretaría de su cargo ninguna reclamación verbal ni escrita sobre inclusión ó exclusión de electores; que con fecha 29 de Enero celebró sesión el Ayuntamiento, y en ella se dió cuenta de una instancia de D. Tomás San Martín, en la que se reclamaba sobre varias inclusiones y exclusiones, y en su vista, la Corporación, por mayoría de votos,

acordó alguna de las reclamadas, protestando de ello parte de los Concejales por las razones que adujeron en el acto; que de este acuerdo recurrió el elector D. Francisco Gutiérrez Madrazo, habiendo conocido del recurso la Comisión provincial de Santander, y posteriormente la Audiencia territorial de Burgos, en virtud de alzada interpuesta ante la misma; que celebrada sesión extraordinaria por el Ayuntamiento de Guriezo en 7 de Marzo, antes de que fuera conocida la resolución de la Audiencia del territorio, se acordó en ella también por mayoría la publicación de las listas definitivas, oponiéndose á este acuerdo cuatro de los Concejales presentes, fundándose en la existencia de recurso pendiente y en lo dispuesto en la circular oportunamente publicada del Gobernador de la provincia; que en esa lista publicada como definitiva, y que estuvo expuesta en el tablero de anuncios, habiendo sido autorizada por el Alcalde interino y por varios Concejales, algunos de ellos interinos también, sin estar firmada por el Secretario, constaban incluidos como electores D. Tomás Llamas Ruiz, D. Guillermo Coma Hernando y D. Antonio Aguilera, sin que se hubiese acordado la inclusión de los mismos en acta alguna; que todos estos hechos revelaban notorias infracciones legales cometidas en las operaciones para la formación del censo electoral para compromisarios, que, aunque no mereciesen sanción penal con arreglo al Código, debían merecer sin duda alguna la determinada en el tít. 6.º de la ley de 26 de Junio de 1890, y por ello acudía al Juzgado á fin de que éste procediese en justicia:

Que incoado el oportuno sumario, estando practicándose las diligencias acordadas en el mismo, el Gobernador de la provincia de Santander requirió de inhibición al Juzgado, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, fundándose en que se trataba de un asunto de la exclusiva competencia de la Administración, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la ley Electoral del Senado de 8 de Febrero de 1887, que atribuyen el conocimiento de todas estas reclamaciones á los Ayuntamientos y Comisiones provinciales:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que en el sumario sólo se trataba del esclarecimiento y comprobación del hecho denunciado de que al formarse y publicarse por el Ayuntamiento de Guriezo las listas definitivas de electores para compromisarios se alteraron aquéllas, incluyendo á algunos electores cuya inclusión no había sido acordada por el Ayuntamiento ni por la Comisión provincial, y de decidir si ese hecho constituía ó no un peligro previsto y penado en el art. 6.º de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, y en este supuesto, el conocimiento del asunto correspondía exclusivamente á la jurisdicción ordinaria, según lo terminantemente prescrito en el art. 101 de dicha ley, siendo aplicables las disposiciones del citado tít. 6.º á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Senadores, y en relación con las disposiciones de la ley que las regule, conforme determina el art. 5.º adicional de dicha ley de 26 de Junio de 1890; que no era de aplicación en el pre-

sente caso la excepción del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, ni que tampoco tuvieran aplicación los artículos de la ley electoral citados en el requerimiento, toda vez que éstos ser efleren á los plazos dentro de los cuales puede reclamarse la inclusión ó exclusión de los electores en las listas, al plazo y forma en que han de resolver los Ayuntamientos esas reclamaciones, y al recurso que pueda utilizarse contra las resoluciones de los Ayuntamientos y plazo en que la Comisión provincial ha de resolverlos, y en el sumario no se trataba del ejercicio ni de la resolución de ninguno de esos recursos, los cuales, por otra parte, habían sido ya sustanciados y resueltos en forma antes de incoarse la causa, por lo cual ninguna cuestión podía suscitarse de nuevo ante la Administración acerca del punto debatido sobre la inclusión ó exclusión de electores en las listas mencionadas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 88 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, en cuyo apartado 1.º se impone sanción á los funcionarios públicos que contribuyen «á que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud ó no estén expuestas al público durante el tiempo y en el lugar correspondiente»:

Visto el art. 101 de dicha ley, según el cual: «La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables.» «Para los efectos de las disposiciones de este título se entenderán que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley, y los que, estándolo en el Código penal, afecten á la materia propiamente electoral»:

Visto el art. 5.º adicional de la propia ley, que dice: «Las disposiciones del tit. 6.º de esta ley se aplicarán á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Senadores y en relación con las disposiciones de la ley que las regula»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre 1887, que prohíbe á los Gobernadores de provincia suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa seguida ante el Juzgado de instrucción de Castro Urdiales por supuestas infracciones legales cometidas en la formación de las listas electorales de compromisarios para la elección de Senadores:

2.º Que los hechos objeto de la denuncia, y cuyo esclarecimiento se persigue en el sumario, pudieran estar comprendidos en las sanciones establecidas en los artículos que quedan citados del

tit. 6.º de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, correspondiendo su conocimiento, con arreglo á las disposiciones en el mismo contenidas, á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios.

3.º Que por no existir cuestión alguna previa que resolver por parte de la Administración, una vez resueltos, como lo han sido, los recursos gubernativos interpuestos contra los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de Guriezo en la materia de que se trata, y por no existir tampoco disposición especial que encomiende á los funcionarios administrativos el castigo de las infracciones denunciadas, es evidente que carece de aplicación en el presente caso la excepción contenida en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta 22 Abril 1901.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Minas.

En el expediente de registro para la mina «Albertito» (núm. 761), sita en Atea y Acered, y en virtud del escrito presentado por D. Mignel Alonso, vecino de San Miguel de Basaurri (Vizcaya), he dictado con esta fecha el siguiente decreto:

En virtud de la presente instancia he acordado admitir la renuncia que este interesado hace á la prosecución del expediente de la mina «Albertito», y declarar fenecido el expediente y franco y registrable el terreno de dicha mina, según dispone el párrafo 3.º del art. 64 de la Ley de minas vigente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 6 de Mayo de 1901.—El Gobernador, Germán Avedillo.

En el expediente de registro para la mina «Pilar» (núm. 742), sita en Nuévalos, y en virtud del escrito presentado por D. Jenaro Moor, vecino de Alhama, he dictado con esta fecha el siguiente decreto:

En virtud de la presente instancia he acordado admitir la renuncia que este interesado hace á la prosecución del expediente de la mina «Pilar», y declarar fenecido el expediente y franco y registrable el terreno de dicha mina, según dispone el párrafo 3.º del art. 64 de la ley de Minas vigente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 4 de Mayo de 1901.—El Gobernador, Germán Avedillo.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Relación de las matrículas de la contribución industrial y de comercio para el año de 1901, que se publican en cumplimiento á lo prevenido en el art. 114 del reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Ayuntamiento de Belchite.

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro — Pesetas
Tarifa 1.^a			
Escobar Lafoz Pedro.....	Iglesia, 2.	Ferretería.	283'06
Labordeta Gil Timoteo.....	Subida San Juan, 2.	Tienda de tejidos.	255'89
León Montañés Teresa.....	Señor, 27.	"	255'89
Usón Barceló Agustín.....	Subida San Juan, 2.	"	255'89
Nadal Gálvez Manuel.....	San Ramón.	"	255'89
Benedicto París Mariano.....	Mayor, 13.	Casino.	114'37
Aniesa Palacios Román.....	Subida San Juan, 10.	Paquetería.	142'96
Labordeta Conde Mariano.....	Idem, 15.	"	142'96
Conde Tomás Agustín.....	Idem, 26.	Ultramarinos.	142'96
García Bosque Juan.....	Señor, 1.	"	142'96
Nogueras Ferrando Martín, viuda.	Plaza Nueva, 1.	"	142'96
Salinas Clemente Francisco.....	Idem Vieja, 3.	"	142'96
Huete Amorós Carmen.....	Subida San Juan, 30.	Carnes frescas.	74'34
Peña Benedicto Atanasia.....	Mayor, 43.	Tienda de comestibles.	74'34
Galindo Martín Teodoro.....	Subida San Juan, 2.	Caté de 20 céntimos.	74'34
Labordeta Galindo Alberto.....	Idem, 15.	"	74'34
Pérez Floria Gregorio.....	Pozo, 1.	Taberna.	68'62
Serena Val Sixto.....	Idem, 2.	"	68'62
Calvo Martínez José.....	Señor, 9.	Posador.	50'04
Lahoz Alfonso Ramona.....	Emparrado, 1.	"	50'04
Sanz Royo Ciriaco.....	Pozo.	"	50'04
Martínez Benedicto Manuel.....	Extramuros.	Idem á 2.500 metros.	28'59
Campos Artigas María.....	Plaza San Salvador, 2.	Abacería.	50'04
Capdevilla Tena Ramón.....	Mayor, 6.	"	50'04
Frias Camada Ascensión.....	Plaza Nueva, 8.	"	50'04
Mayandía Cortés Lamberto.....	San Martín, 27.	"	50'04
Nogueras Gil Ramón.....	San Ramón.	"	50'04
Sáldiz Ayud Josefa.....	Mayor, 27	"	50'04
Clavería Mairal Francisco.....	Subida San Juan, 32.	Tablajero.	34'31
Chavarría Nogueras Pascual.....	Mayor.	"	34'31
Luño Julve Antonio.....	Subida San Juan.	"	34'31
Taira Torrijo Rudesindo.....	Chicul, 36.	"	34'31
Velázquez Anadón Antonio.....	Subida San Juan, 20.	"	34'31
Tarifa 2.^a			
Arrendatario de pesas.....	"	6.275 pesetas.	53'82
Idem de los derechos del Macelo..	"	2.500 pesetas.	21'44
Velázquez Anadón Antonio.....	Subida San Juan, 20.	Abastecedor de carnes.	320'23
Royo Marco Bernabé.....	Señor, 35.	Carro una caballería.	31'47
Jimeno Aguilera Felipe.....	Señor.	"	11'44
Ordovás Peguero Manuel.....	Mayor.	"	11'44
Tarifa 3.^a			
París Ariza Félix.....	Señor.	Taller de lanzadera.	14'30
París Juárez Fernando.....	Santa Ana, 16.	"	14'30
Baldrés Ezquerria Isidro.....	Monjas, 8.	"	14'30
Tena Ponz Ramón.....	Extramuros.	Fábrica de teja horno menor de 10 metros.	8'01

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro — Pesetas
Salvador Alcalá Cristina.....	San Roque.	Fábrica de jabón de 154 litros la caldera de capacidad.	28'59
Capdevilla Escobar Pablo.....	Subida San Juan, 12.	Alambique 184 litros.	51'47
Salinas Clemente Francisco.....	Plaza Vieja.	Idem 250 fd.	77'20
Sanz Royo Ciriaco.....	Pozo.	Idem 300 fd.	77'20
Sanz Royo Ciriaco.....	Idem.	Idem 1.100 fd.	283'06
Alcañiz Félix.....	San Lorenzo, 72.	Molino harinero dos piedras.	57'18
Alcañiz Félix.....	Portal.	"	57'18
Cólera Valero Cenón.....	Idem.	Idem menos de 6 y más 3 meses	37'17
Bernabeu José hermanos.....	Extramuros.	Prensa de husillo.	111'51
Galindo Martín Teodoro.....	Idem.	"	111'51
Genzor Gómez Pedro.....	San Roque.	"	111'51
Buil Ferrer José, viuda.....	San Lorenzo.	4 fd. de viga.	297'36
Marín Gargallo Vicente.....	San Roque.	2 fd. de id.	148'68
Tarifa 4.^a			
Bielsa Perún Teodoro.....	Iglesia, 19.	Farmacéutico.	125'80
Fanlo Sebastián Vicente.....	San Martín, 3.	"	125'81
Benedicto Ponz José.....	Iglesia, 17.	Practicante.	37'16
Ariza Alava Cándido.....	Señor.	Veterinario.	62'90
Fernández de Piña Pedro.....	Subida San Juan.	"	62'90
Gálvez Artigas Francisco.....	Mayor.	"	62'90
Cavestany Jenaro.....	Idem.	Abogado.	139'53
Valero Mayoral Emilio.....	Subida San Juan, 3.	"	139'53
Gardeta Salas Francisco.....	Mayor, 18.	Escribano.	77'76
López Latorre Miguel.....	Santa Ana, 18.	"	77'76
Valero Mayoral Emilio.....	Subida San Juan, 3.	Notario.	188'71
Barrachina Camacho Luis.....	Iglesia, 1.	Procurador.	86'92
Gil Gracia Juan.....	Mayor, 16.	"	86'92
Juez municipal.....	Idem 107.	"	62'91
Secretario del Juzgado municipal.	Idem.	"	45'75
Galindo Martín Teodoro.....	Subida San Juan, 9.	Confitero.	142'96
Labadía Julio.....	Emparrado, 16.	"	142'96
Lavilla Royo Félix.....	Subida San Juan, 7.	"	142'96
Gómez Gil Juan.....	Emparrado, 2.	Guarnicionero.	77'20
Velilla Polo Antonio.....	Plaza Nueva, 6.	"	77'20
Baldrés Ezquerria Juan.....	San Lorenzo, 25.	Tintorero.	62'91
Nadal Saldiz Martín.....	Idem.	"	62'90
Benedicto Ponz José.....	Iglesia, 15.	Barbero.	34'31
Bordonaba Escobar Justo.....	Subida San Juan, 6.	"	34'31
Gracia Noguerras Pascual.....	Señor, 11.	"	34'31
Bello Saldivar Serafín.....	Mayor, 7.	Carpintero.	34'31
Fortún Riberés Joaquín.....	Iglesia, 3.	"	34'31
Novella Teresa Manuel.....	Mayor.	"	34'31
Teresa Clemente José.....	Chicul.	"	34'31
Cubel Gálvez José.....	Monjas, 31.	Carretero.	34'31
Llovet Campos Manuel.....	Mayor, 20.	Herrero.	31'31
Ortín Ferrer Cruz.....	Subida San Juan, 17.	"	34'31
Pérez Catalán Manuel.....	Iglesia, 8.	"	34'31
Val Larraz Francisco.....	Mayor.	"	34'31
Escobar Cortés Vicente.....	Iglesia, 3.	Sastre.	34'31
Alpuente Maza Dionisio.....	Plaza Vieja, 5.	Zapatero.	34'32
Tarifa 5.^a—PATENTES.			
Chavarría Cortés Juan.....	Subida San Juan, 2.	Bañolería.	18'59
Conde Tomás Agustín.....	Idem, 26.	Puesto de pan.	18'59
Baldrés Ezquerria Francisco.....	Chicul, 11.	"	18'58
Baquero Biasco María.....	Iglesia, 13.	"	18'58
Benedicto Gorgas Joaquina.....	Chicul.	"	18'59

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA
			para el Tesoro — Pesetas
Gay Aloras Francisco.....	Idem.	»	18'58
Muniente Muniente Benito.....	San Martín.	»	18'59
Nadal Saldiz Mariano.....	Idem, 1.	»	18'59
Pardos Soriano Miguela.....	Plaza Nueva, 1.	»	18'58
Campos Monzón Mariano.....	Pica, 3.	Horno de pan.	8'58
Morella Navarro Mariano.....	San Martín.	»	8'57
Pérez Planas Pedro.....	Mayor, 48.	»	8'58
Pérez Salvador Ramón.....	Chicul, 2.	»	8'57
Mairal Teresa José.....	San Martín.	Puesto de frutas.	8'58
Nogués Medalón Juan.....	Santa Ana, 24	Parada 1 caballo y 1 garañón.	65'04

Ayuntamiento de Berdejo.

Tarifa 3.^a			
Muñoz Bruno.....	Extramuros.	Molino de represa con tres piedras por seis meses.	85'79
Moreno Soria Ramón.....	Molino Rituertas.	Idem con dos.	57'18
Tarifa 4.^a			
Molinos Uriel Ezequiel.....	Fuente, 5.	Practicante.	20'01
Arguedas Rubio Francisco.....	Príncipe, 2.	Herrero.	20'01
Tarifa 5.^a			
Jabal García Pascuala.....	Numancia.	Horno por retribución sin venta.	8'57
Rubio Jorge y Eduardo.....	Medio.	»	8'57

SECCION QUINTA

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZARAGOZA.

Vacante por dimisión del que lo desempeñaba el cargo de Habilitado de las clases pasivas del Magisterio de primera enseñanza de la provincia, que deberá proveerse con arreglo á lo determinado en el art. 22 del Real decreto de 2 de Octubre del finido año, publicado en la *Gaceta* de 5 del mismo mes, se anuncia al público para que en un plazo de 15 días, oontados desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL puedan presentarse á esta Corporación las solicitudes correspondientes, debiendo hacer presente que será preferido el que reuniendo las condiciones legales sea propuesto por los mismos pensionistas.

Zaragoza 1.º de Mayo de 1901.—El Presidente, Germán Avedillo.—P. A. de la Junta, Nicolás Tello.

SECCION SEXTA

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo y por término de 15 días se admitirán las alteraciones de alta y baja que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza contributiva.

La Puebbla de Alfindén 8 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Cipriano Huguet.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, se admitirán hasta el día 1.º de Junio las altas y bajas que los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros, hayan sufrido en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, previa la presentación de documentos legales que las justifiquen.

Gotor 9 de Mayo de 1901.—El Alcalde, P. O., Pablo Moreno, Secretario.

Hasta el día 20 del actual se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza, previa exhibición de los títulos que así lo acrediten, sin cuyo requisito no se efectuará ningún traspaso.

Torralba de los Frailes 7 de Mayo de 1901.—El Alcalde, José Aranda.

Por término de 15 días se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en sus respectivas riquezas, mediante la presentación de documentos que así lo acrediten.

Valmadrid 8 de Mayo de 1901.—El Alcalde, P. O., Guillermo Arilla, Secretario.

Por término de 15 días se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas, previa presentación de documentos legales que lo justifiquen.

Mezalocha 8 de Mayo de 1901.—El Alcalde, P. O. Baltasar Navarro, Secretario.

Confecionados los repartos de consumos, cereales y sal, para el año corriente, así como las especiales de líquidos y alcoholes, estarán expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan ser examinados por los interesados.

Herrera 7 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Juan Rubio.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

D. Felipe Rey y Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento á lo que dispone el art. 31 de la ley del Jurado, he acordado se proceda en el local de este Juzgado de instrucción, el día 22 del actual, á las diez de la mañana, al sorteo de los seis Vocales que, bajo la presidencia del Juez que suscribe, y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir

la Junta de este partido para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Ateca á 8 de Mayo de 1901.—Felipe Rey.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

Caspe

D. Francisco Sanllorrente Rubinat, Juez de instrucción de la ciudad de Caspe y su partido:

Por el presente anuncio hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 31 de la vigente ley del Jurado, por providencia de esta fecha, he acordado que en el día 23 del actual y hora de las diez, en la Sala audiencia pública de este Juzgado, se verifique el sorteo para la designación de Vocales que, en concepto de contribuyentes por territorial é industrial, han de formar parte de la Junta de partido ó distrito.

Y para que llegue á conocimiento del público, expido el presente en Caspe á 8 de Mayo de 1901.—Francisco Sanllorrente.—Por su mandado, Antonio Pérez.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

JUNTA DE RIEGOS DE HUERTA ALTA DE LA VILLA DE TAUSTE

Habiendo de nombrarse Presidente y Secretario de la Comunidad, Vocales del Sindicato, ídem del Jurado de riegos y Suplentes de estos últimos, según se establece en los artículos 55, 65 y letra A de las disposiciones transitorias de las nuevas Ordenanzas, aprobadas por la Superioridad en 19 del pasado Abril, y que empezarán desde luego á regir, se convoca á junta general de regantes para el domingo, 16 de Junio próximo, y horas de las dieciséis á las dieciocho, en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de esta villa, al objeto de celebrar la elección por medio de votación, que tendrá lugar conforme se previene en las citadas Ordenanzas y Reglamentos; para cuyo conocimiento y el de los deberes y derechos se entregará un ejemplar á cada regante, con la necesaria antelación al día de la citada elección.

Tauste 10 de Mayo de 1901.—El Presidente de la Junta actual, Pedro Sansuán.